TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-4/2019

ACTORA: MA. DE JESÚS HEREDIA RUÍZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Toluca, Estado de México; **seis de febrero de dos mil diecinueve**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada, en el expediente citado al rubro, por el **pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **dieciséis horas** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la sentencia referida. Doy fe.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA

Ana Marisol Millán Pérez
Actuaria

AMMP/MARE

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-4/2019

ACTORA: MA. DE JESÚS HEREDIA RUÍZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: RENÉ ARAU BEJARANO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio indicado al rubro, promovido por Ma. De Jesús Heredia Ruíz en contra de la sentencia de veinte de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán[1] en el juicio de ciudadano local TEEM-JDC-189/2018, por la que se determinó improcedente el pago de diversas prestaciones, y se condenó a las autoridades responsables al pago de otras en favor de la actora por el ejercicio del cargo que desempeñó como regidora del Ayuntamiento de Purépero, Michoacán y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos de la demanda y las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

1. Asignación de regidora. El Consejo Municipal Electoral en

[1] En adelante, TEEM.

Purépero del Instituto Electoral de Michoacán[2], expidió la constancia de validez y asignación de regidora propietaria de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento del municipio referido a la ciudadana Ma. de Jesús Heredia Ruíz, correspondiente al periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

2. Juicio ciudadano local. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, la hoy actora presentó ante el tribunal electoral local juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el que reclamó la omisión de pago de diversas retribuciones correspondientes al ejercicio de su cargo como regidora, así como la nulidad del oficio signado por el Presidente Municipal, de doce de julio del año próximo pasado, en el que presuntamente suspendió el pago de nómina a la actora a partir de la quincena correspondiente a su fecha.

3. Prueba pericial. Como parte de la sustanciación del juicio local, la actora ofreció la prueba pericial en grafoscopía a fin de determinar si la firma que aparece en diversos recibos de nómina correspondía a su puño y letra, ante la falta de comparecencia de la perito propuesta, el tribunal responsable designó a Demetrio Salvador Roberto Maciel Jiménez como perito en rebeldía, mismo que protestó el cargo y emitió el dictamen correspondiente.

De igual forma, el tribunal responsable designó a Lizbeth Gamioli Vivanco Arrona como perito en rebeldía de la autoridad responsable, quien protestó el cargo y formuló su dictamen.

[2] En adelante, IEM.

Asimismo, el tribunal responsable el trece de diciembre de dos mil dieciocho, al advertir discordancia entre los dictámenes rendidos por los peritos, determinó designar como perito tercero en discordia al ciudadano Alfredo Israel Álvarez Tinoco, mismo que el diecisiete siguiente, presentó el dictamen correspondiente.

4. Periodo vacacional. Mediante acuerdo plenario tomado por los magistrados integrantes del pleno del tribunal electoral del estado de Michoacán el 18 de enero de 2018 se determinó que el segundo periodo vacacional se tomaría del 21 al 31 de diciembre de 2018.

5. Sentencia Impugnada (JDC-189/2018). El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el TEEM resolvió el expediente referido, en el cual, por una parte, declaró improcedente el pago de diversas prestaciones, y por la otra, condenó a las autoridades responsables al pago de otras remuneraciones a favor de la actora por el ejercicio del cargo que desempeñó como regidora del ayuntamiento de Purépero, Michoacán.

II. Juicio ciudadano federal.

1. Demanda. El quince de enero del año en curso, la actora presentó ante el tribunal responsable, la demanda denominada "recurso de revisión" que da origen a este juicio.

2. Turno. Recibidas las constancias atinentes en esta Sala, el veintidós de enero la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-4/2019,** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

3. Radicación. El veinticuatro de enero el magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el juicio citado al rubro.

4. Admisión y cierre de instrucción. El veintiocho de enero en curso, el magistrado instructor admitió la demanda, y en su oportunidad, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar cerró la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar sentencia la cual se emite conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que determinó improcedente el pago de algunas prestaciones, exigidas por la actora por el ejercicio del cargo que desempeñó como regidora del Ayuntamiento de Purépero; acto y entidad federativa sobre los que esta Sala Regional tiene competencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, inciso b), de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, para conocer del pago de las remuneraciones reclamadas por un funcionario público electo popularmente, es requisito necesario que al momento de la presentación de la demanda se encuentre en ejercicio del cargo, lo cual acontece en la especie al haberse presentado la demanda el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Procedibilidad del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°; 9°; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, así como 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el tribunal responsable, y en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la actora, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la sentencia controvertida y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada a la promovente

el nueve de enero de dos mil diecinueve,[3] por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del diez al quince de enero de dos mil diecinueve, lo anterior, tomando en cuenta que los días doce y trece de enero del año en curso fueron inhábiles al ser sábado y domingo.

En ese sentido, del sello de recepción del escrito de presentación de la demanda se advierte que ésta fue recibida, ante la autoridad responsable, el quince enero de dos mil diecinueve, es decir dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por una ciudadana, por su propio derecho, quien a la fecha en que inició la cadena impugnativa (31 de agosto de 2018) tenía el carácter de regidora propietaria del Ayuntamiento de Purépero, Michoacán.

d) Interés jurídico. En cuanto al interés jurídico, éste se tiene por acreditado, pues se advierte que la actora fue quien promovió el juicio ciudadano local en el que se dictó la sentencia que se controvierte en esta instancia federal.

e) Definitividad y firmeza. Conforme a la legislación electoral local aplicable en el Estado de Michoacán, no existe algún medio de impugnación o recurso a través del cual pueda ser combatida la sentencia controvertida.

[3] Foja 471 del cuaderno accesorio dos del expediente en que se actúa.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del presente juicio, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y *litis*. La pretensión de la actora consiste en que se revoque la sentencia de veinte de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-189/2018 y, en consecuencia, se ordene el pago de diversas prestaciones relacionadas con el ejercicio del cargo de regidora del Ayuntamiento de Purépero, Michoacán.

En esencia, se inconforma con el estudio realizado por el tribunal responsable, al señalar que omitió el análisis de la falta de pago de determinados periodos, aunado a que actuó de manera parcial al basar su determinación en las conclusiones tomadas por los peritos tercero en discordia y el designado en rebeldía para su contraparte, lo que a su juicio generó perjuicio a su interés.

Así, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si la sentencia impugnada fue emitida conforme a Derecho y, por lo tanto, procede o no, conceder la pretensión a la parte actora, en el sentido de ordenar el pago de diversas remuneraciones correspondientes al ejercicio del cargo como regidora del Ayuntamiento de Purépero, Michoacán.

CUARTO. Agravios. Con base en lo establecido en la jurisprudencia 3/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON**

EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR,[4] del estudio de la demanda, como se señaló, se advierte que la pretensión de la actora es que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-189/2018, y se ordene el pago de diversas prestaciones correspondientes a la etapa en la que fungió como regidora del citado ayuntamiento, para lo cual formula los siguientes motivos de agravio:

a. Señala que la resolución adolece de falta motivación, **pues el tribunal responsable fue omiso en señalar las razones particulares y causas inmediatas que justificaron su actuar**, al declarar la improcedencia de los reclamos de pago de la **prima vacacional 2016, vacaciones 2016, 2017 y 2018, y las quincenas relativas a los meses de febrero a julio de 2018.**

b. Que el tribunal debió tomar en cuenta únicamente el estudio y conclusión emitidos por el perito tercero en discordia, y no lo razonado por el perito designado en rebeldía a la autoridad responsable.

En relación con los recibos correspondientes a **las quincenas del uno al quince de junio, y a las dos quincenas de febrero, todos de dos mil dieciocho**, precisa que, el perito tercero en discordia concluyó que, *NO PROVENÍAN DEL ORIGEN GRÁFICO ÚNICO E INDIVIDUAL (SIC) DE LA C. MA. DE JESÚS HEREDIA*, y que el tribunal responsable al momento de valorar la pericial respecto de dichos recibos únicamente tomó en cuenta lo argumentado por el referido perito, así como lo razonado por la perito asignada a la autoridad.

---

[4] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5.

Asimismo, alega que, al momento de valorar el recibo correspondiente a la quincena comprendida del **uno al quince de febrero de dos mil dieciocho**, como se aprecia a foja 75 de la sentencia, el tribunal responsable aludió a lo concluido por el perito de la contra parte, aun y cuando su conclusión era contraria a lo establecido por el perito tercero en discordia que señaló que las firmas de los recibos de nómina y de pago no provenían del puño y letra de la actora.

De ahí que, en su concepto, se advierte una clara intención de beneficiar a la autoridad municipal responsable, siendo que en atención al principio pro persona debió apegarse a lo que más le beneficiara como parte actora.

c. Que el tribunal responsable **no valoró el oficio de doce de julio de dos mil dieciocho**, aportado por la propia autoridad, en el que el Presidente Municipal hizo de su conocimiento que sería suspendido el pago de su salario hasta en tanto se presentara en la presidencia para platicar con respecto a diversas infracciones a la Ley Orgánica Municipal, lo cual en concepto de la actora constituye una confesión expresa respecto a la negativa a pagarle.

d. Por otra parte, alega que el tribunal responsable no tomó en cuenta que en su demanda también reclamó el pago de la remuneración correspondiente a las quincenas correspondientes del **uno al quince de abril, así como las dos quincenas correspondientes a marzo, todo de dos mil dieciocho**, pues fue omiso en resolver sobre la procedencia de su pago, aun y cuando en el expediente no se advierte que la responsable

acreditara con documento idóneo haber realizado dichos pagos, y en consecuencia no se sujetaron al análisis pericial ordenado.

e. Que también le genera perjuicio lo determinado por el tribunal en relación con la primera y segunda quincena del mes de junio de dos mil dieciocho, pues sostiene que, al haberse determinado la improcedencia del pago de la segunda quincena con base en lo advertido en la pericial, no resulta lógico concluir que se concretó el pago de la segunda quincena cuando el propio tribunal estableció que se adeudaba la primera, tan es así que ordenó su pago, lo anterior, razona, no resulta aceptable, pues en términos de lo establecido por la Ley de Hacienda no es posible evadir el pago de la primer quincena y la otra no, además de que no resulta creíble que la autoridad responsable al tener conocimiento de que se adeudaba el pago de la primer quincena, diera prioridad al pago de la segunda.

Aunado a lo anterior, señala que el tribunal responsable no puso a la vista de las partes los dictámenes emitidos por cada uno de los peritos para estar en condiciones de objetarlos.

f. Finalmente, señala que jamás existió una justificación o notificación por parte de la autoridad responsable en la que justificara fundada y motivadamente los supuestos pagos que le realizó en efectivo, lo anterior, tomando en cuenta que como funcionaria de primer nivel su pago debe estar presupuestado y realizarse únicamente a través de transferencia bancaria, razón adicional para dudar de la autenticidad de los supuestos recibos que la autoridad emitió para supuestamente realizar los pagos.

QUINTO. Estudio de fondo.

Los agravios de la actora serán estudiados en la secuencia en que fueron planteados en el escrito de demanda, sin que ello implique vulneración alguna en sus derechos, en términos de lo considerado en la jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS. SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESION.**

a. Falta de motivación. El tribunal no señaló las razones particulares y causas inmediatas que justificaran su actuar.

Es **infundado** el agravio, pues contrario a lo señalado por la actora, el tribunal analizó el reclamo de las prestaciones y expresó los motivos y fundamentos para declarar improcedente su pago, al tenor siguiente.

Como parte de su análisis, determinó la naturaleza de la remuneración que reciben los integrantes de los ayuntamientos, estableció que los servidores públicos que ejercen un cargo de elección popular tienen derecho a una remuneración, adecuada e irrenunciable, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión

En relación con lo anterior, manifestó que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido, primero, que las prestaciones a que tienen derecho los servidores públicos derivan de su cualidad de representantes populares elegidos por una elección constitucional, más no como resultado de una contraprestación adquirida con motivo de una relación laboral, en términos de la ley burocrática, y segundo, que tales remuneraciones serán determinadas anual y equitativamente y deben incluirse y aprobarse en el presupuesto de egresos.

Concluyó que el pago de toda retribución o remuneración de un servidor público de elección popular dependerá estrictamente de la acreditación que en los respectivos presupuestos de egresos del municipio se hubiera previsto y aprobado.

Previo a realizar el análisis de los reclamos, el tribunal responsable se cercioró de que en el caso se cumpliera con los elementos consistentes en que la actora tuviera la calidad de funcionario público, que la prestación respectiva se encontrara reconocida por la normativa aplicable, es decir, su aprobación por el cabildo e inclusión en el correspondiente Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal del Ayuntamiento, y que se hubiese omitido el pago de la prestación respectiva, sin causa justificada.

En relación con la **prima vacacional 2016** determinó que en el presupuesto publicado no se advierte una partida particularizada para el cargo de regidores, sino montos generales por rubros, por lo que no está particularizado y no se precisa respecto a la prima vacacional.

Aunado a que, del análisis del libro de actas y acuerdos del Ayuntamiento de Purépero, consta acta de treinta y uno de diciembre de dos mil quince, en la que se analizó y aprobó el presupuesto de egresos del dos mil dieciséis en donde se establecieron las prestaciones que se autorizaban en tal anualidad a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento.

Con base en dicha documental, arribó a la conclusión de que en tal anualidad (2016), para la actora en su carácter de regidora únicamente estuvo presupuestado lo correspondiente al salario mensual sin contemplarse ninguna otra prestación.

En relación con las **vacaciones de los periodos 2016, 2017 y 2018**, señaló el tribunal que, en los presupuestos de egresos correspondientes no se acredita una partida específica para el concepto de vacaciones, toda vez que éstas no son susceptibles de una retribución adicional al salario presupuestado.

Por lo que toca a los pagos de las quincenas siguientes: segunda quincena de febrero, primera y segunda quincena de marzo y primera quincena de abril, todas de dos mil dieciocho, el tribunal responsable determinó que sí fueron pagadas.

Al respecto, valoró los estados de cuenta requeridos a la parte actora como parte de la sustanciación del juicio, así como tres estados de cuenta bancarios del Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, que constan en el expediente con los que corroboró el pago de tres de las quincenas anteriormente referidas, es decir, las dos quincenas de marzo y la primera de abril de dos mil dieciocho.

Si bien la actora objetó esas documentales, lo cierto es que el tribunal determinó que los estados de cuenta aportados por las partes consignaban las mismas cantidades y fechas, siendo una la cuenta origen y la otra la cuenta receptora de la transferencia, razón por la cual, **tuvo por acreditado el pago de la segunda quincena de febrero, primera y segunda quincena de marzo y primera quincena de abril.**

Por otra parte, al analizar lo tocante al reclamo de la primera quincena de febrero; segunda quincena de abril; primera y segunda quincena de mayo; primera y segunda quincena de junio; primera y segunda quincena de julio, de dos mil dieciocho

el tribunal responsable admitió la pericial grafoscópica ofrecida por la parte actora.

Asimismo, admitió la pericial ofrecida por la autoridad responsable.

Dicho medio probatorio versó sobre la autenticidad o no, de la firma presuntamente atribuida a la actora en nueve recibos de pago y nueve hojas de nómina, correspondientes a las quincenas aludidas.

Una vez emitidos los dictámenes correspondientes, al existir discrepancia entre éstos, el tribunal responsable determinó nombrar un perito tercero en discordia.

Ahora bien, ante la existencia de tres dictámenes periciales sobre los documentos cuestionados y del análisis de los mismos, se valoró que el del perito nombrado en rebeldía de la parte actora concluyó que ninguna de las firmas cuestionadas era autógrafa de la actora; en tanto que, la perito nombrada en rebeldía de la autoridad y el perito tercero en discordia, concluyeron cada uno por su parte, que algunas firmas sí coincidían con las auténticas de la actora, mientras que otras no.

En ese sentido, el tribunal local se apegó a lo concluido en el dictamen rendido por el perito tercero en discordia, al considerar que contiene la información empleada con la que sustenta su análisis, consigna la metodología utilizada, al describir los procedimientos y elementos técnicos con los que llevó a cabo el análisis de las cuestiones que fueron sometidas a su calificación, asimismo formula conclusiones claras, firmes y congruentes con el estudio minucioso que realiza de cada una de las firmas

contenidas en los documentos controvertidos. Lo anterior con sustento en la tesis ***"PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. REQUISITOS DE FONDO DE LOS DICTÁMENES RELATIVOS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).***

Asimismo, razonó que la opinión del perito tercero en discordia se encuentra ampliamente fundada y motivada, ya que expone su opinión, pero, además, explica las premisas y fundamentos con los cuales analiza detalladamente cada uno de los documentos cuestionados, mediante un método y técnica que resulta convincente e ilustrativo.

Con base en los resultados de la prueba pericial el tribunal concluyó que la firma de la actora consta en recibo y/o formato de nómina de las quincenas referidas, con excepción de una de ellas, la correspondiente a la primera quincena de junio, de ahí que determinara procedente su pago.

Como se aprecia, contrariamente a lo aducido por la parte actora, el tribunal responsable sí justificó su decisión, y para ello analizó cada una de las prestaciones reclamadas, para pronunciarse sobre su procedencia o improcedencia, reconoció la naturaleza del cargo de la actora como regidora del Ayuntamiento de Purépero, posteriormente, analizó si las mismas se encontraban incluidas en el presupuesto aprobado, y revisó si con base en las constancias aportadas al expediente se encontraba acreditado el pago.

Es decir, el tribunal señaló puntualmente las razones que en el caso de cada una de las prestaciones reclamadas sirvieron de

sustento para condenar o en su caso negar el pago, ello con base en el análisis del caudal probatorio aportado por las partes, recibos y formatos de nómina, que si bien, fueron objetados por la actora en cuanto a la autenticidad de su firma, lo cierto es que dichas documentales fueron materia de peritaje, concluyéndose que las firmas de los recibos y formatos atinentes correspondían a la actora.

En efecto, el tribunal responsable valoró las razones y conclusiones contenidas en el dictamen rendido por el perito tercero en discordia.

En tales circunstancias, correspondía a la parte actora controvertir las razones y fundamentos en que el tribunal sustentó su decisión, y no limitarse a señalar que el tribunal había sido omiso en señalar razones particulares y causas inmediatas que justificaron su actuar, pues de lo contrario, como acontece en el presente caso, dichas razones adquieren firmeza.

b. El tribunal debió tomar en cuenta únicamente el estudio y conclusión emitidos por el perito tercero en discordia, y no lo razonado por el perito de la autoridad responsable.

Es **infundado** lo sostenido por la actora en cuanto a que el tribunal debió tomar en cuenta únicamente el dictamen emitido por el tercero en discordia.

En la especie, como se advierte de la resolución impugnada, el tribunal responsable, ante la discrepancia en las conclusiones emitidas por los peritos designados por las partes, conforme a

las reglas del debido proceso y en aras de conocer la verdad legal del conflicto llamó a juicio a un perito tercero en discordia, para que se pronunciara sobra las firmas plasmadas en los recibos de pago de nómina y los formatos de nómina, documentos que en el caso acreditaban el pago o no de las prestaciones reclamadas.

Como parte de la motivación de su sentencia, el tribunal estableció que los peritos que realizaron la prueba en grafoscopía aceptaron y protestaron debidamente el cargo conferido, demostraron tener los conocimientos necesarios para la emisión del dictamen mediante la acreditación correspondiente; y expusieron de manera fundada y motivada el análisis de las firmas en los documentos cuestionados, el método de análisis que utilizaron y las conclusiones que obtuvieron.

Consideró que la pericial grafoscópica es el medio convictivo idóneo para demostrar la autenticidad o simulación de una firma impugnada de falsa. Para lo cual invocó las jurisprudencias de rubro: "FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA.", "FIRMA. PARA DETERMINAR SU FALSEDAD SE REQUIERE DE LA PERICIAL RELATIVA EN GRAFOSCOPÍA Y CALIGRAFÍA AUN CUANDO SEA NOTORIA SU DISCREPANCIA CON LA AUTÉNTICA" y "PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPÍA O CALIGRAFÍA EN MATERIA LABORAL. SI SE DIRIGE A DEMOSTRAR LA AUTENTICIDAD O SIMULACIÓN DE UNA FIRMA, LOS DICTAMENES DEBEN PRACTICARSE SOBRE DOCUMENTOS ORIGINALES."

Precisó el tribunal responsable que, de conformidad con el artículo 467 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de

aplicación supletoria a la materia, al designarse un perito tercero en discordia, éste no está obligado a adherirse a alguna de las opiniones de los otros peritos, razón por la cual, el dictamen del perito tercero en discordia determinó sus propias conclusiones, con base al análisis de los documentos cuestionados y la comparación con las firmas auténticas de cotejo de la actora.

En relación con los tres dictámenes periciales sobre los documentos cuestionados estableció que el del perito de la parte actora concluyó que ninguna de las firmas cuestionadas era autógrafa de la actora; en tanto que, la perito nombrada en rebeldía de la parte actora y el perito tercero en discordia, concluyeron cada uno por su parte, que algunas firmas sí coincidían con las auténticas de la actora, mientras que otras no.

Señaló que, con independencia de las similitudes entre los dictámenes referidos, **tomó en cuenta las conclusiones contenidas en el dictamen del perito tercero en discordia, por generar mayor convicción respecto a la verdad legal del asunto planteado, de acuerdo al estudio que realiza**. Lo anterior, con fundamento en el artículo 545 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, que señala: *"El Juez determinará el valor que corresponda a la prueba pericial, y cotejo de letras o firmas, atendiendo a la convicción que le generen, según las circunstancias existentes"*.

En relación con el dictamen referido, señaló que en éste se apreciaba la información empleada como sustento del análisis, que consta la metodología utilizada, así como una descripción de los procedimientos y elementos técnicos con los que llevó a cabo el análisis de las cuestiones que fueron sometidas a su calificación, asimismo consta de conclusiones claras, firmes y

congruentes con el estudio minucioso que se realizó de cada una de las firmas contenidas en los documentos controvertidos. Elementos contenidos en la tesis de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. REQUISITOS DE FONDO DE LOS DICTÁMENES RELATIVOS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

Además, consideró que la opinión pericial del perito tercero en discordia se fundó y motivó ampliamente, ya que expone su opinión, pero, además, explica las premisas y fundamentos con los cuales analiza detalladamente cada uno de los documentos cuestionados, mediante un método y técnica que resulta convincente e ilustrativo. Ello, de conformidad con los parámetros contenidos en la tesis de rubro: "PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN".

Tuvo en cuenta también que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas a las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Finalmente, precisó como razón adicional que, el perito tercero en discordia acreditó tener los conocimientos necesarios para el desarrollo de la prueba.

En ese orden de ideas, es evidente que la actora parte de una premisa falsa cuando expresa que en la valoración del tribunal responsable se tomaron en cuenta además de las conclusiones del tercero en discordia, las del perito designado por la autoridad responsable.

Ello es así, pues en atención a lo resuelto, el tribunal basó su decisión en la valoración realizada al dictamen del perito tercero en discordia, al precisar que en dicho dictamen se aprecia la información empleada como sustento del análisis, la metodología utilizada, la descripción de los procedimientos y elementos técnicos con los que se realizó el análisis de las cuestiones sometidas a su calificación, asimismo se emitieron conclusiones claras, firmes y congruentes con el estudio que se realizó de cada una de las firmas.

Aunado a lo anterior, no existe impedimento legal para que la decisión del juez se base en dicho peritaje, pues la finalidad de los peritajes consiste en formar la convicción del Juez sobre hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a su conocimiento y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Siendo atribución del juzgador analizar y valorar el contenido de los peritajes para tener la verdad legal, expresando las razones y fundamentos que justifiquen su actuar.

De ahí que, al advertirse que el tribunal basó su decisión en el peritaje rendido por el perito tercero en discordia resulte **infundado** el reclamo de la actora.

Tampoco le asiste la razón a la actora cuando señala que al analizar lo relativo a la **primera quincena de febrero**, el tribunal basó su decisión en lo establecido por el perito de la autoridad responsable. Al respecto, parte de una imprecisión al señalar que el perito tercero en discordia en su dictamen concluyó que las firmas tanto el recibo de pago como el de nómina no correspondían con la de la actora.

Lo anterior es así, pues del análisis del referido dictamen puede apreciarse a fojas 107 y 108 que el perito determinó que el **recibo de pago** del periodo comprendido del 1 al 15 de febrero de 2018 sí corresponde con la firma de la actora, mientras que el **recibo de nómina** del mismo periodo muestra una discrepancia de elaboración en relación con la firma auténtica de la actora, conclusiones que reflejó en su dictamen y que se sustentan en un análisis técnico apegado a la metodología descrita en el mismo.

Así, queda demostrado que la determinación del tribunal responsable está justificada en las conclusiones expresadas por el perito tercero en discordia, tal y como se plasmó a foja 75 de la sentencia, en la que se incluyó un cuadro para evidenciar las conclusiones de dicho perito respecto de los recibos de pago y de nómina analizados.

Por otra parte, a juicio de esta Sala Regional resulta **inoperante** lo afirmado por la actora en relación con que el actuar del tribunal

benefició a la autoridad responsable, siendo que, en atención al principio pro persona debió favorecer sus intereses.

A juicio de esta Sala Regional, se trata de una afirmación genérica sin sustento jurídico, pues como se evidenció anteriormente el tribunal responsable admitió la pericial ofrecida por las partes, y al no presentarse los peritos designados en un primer momento, designó en rebeldía a quienes realizarían tal labor, una vez que se rindieron los dictámenes y al advertirse que eran contradictorios, designó a un tercero en discordia.

Una vez analizado el dictamen del tercero, el tribunal valoró las razones y motivos que justificaron las conclusiones y tomó su determinación.

Sin que la parte actora precise de qué forma, el actuar del tribunal responsable le generó un perjuicio, estando en posibilidad ante esta instancia de emitir argumentos en contra del método empleado por el perito tercero en discordia, su análisis respecto de los documentos objeto de la diligencia, y la valoración que sobre dicho dictamen realizó el tribunal responsable, sin embargo, se limita a argumentar que lo actuado benefició a su contra parte.

En ese orden de ideas, resulta inatendible que la actora alegue un actuar parcial en favor de la autoridad, como una mera acusación, sin explicar en qué consistió ese actuar y de qué forma le generó una vulneración a sus derechos, de ahí la inoperancia anunciada.

Asimismo, ningún perjuicio generó a la actora lo alegado respecto a que no se le dio vista con los dictámenes

correspondientes, lo anterior es así, pues en todo momento el tribunal responsable dio publicidad a sus actos a través de la notificación de los acuerdos dictados al proveer sobre las pruebas periciales, es decir, notificó a la actora la designación del perito en rebeldía de la autoridad responsable, la citación que se hizo a dicho especialista para que protestara el cargo, el acuerdo en el que determinó que las conclusiones de los dictámenes de las partes eran contradictorios y como consecuencia de ello la necesidad de designar un perito tercero en discordia, la aceptación y protesta del cargo de éste, así como la rendición de su dictamen.

Dictamen y conclusiones que fueron valorados por la autoridad jurisdiccional y que forman parte de la resolución y conclusiones de la autoridad jurisdiccional, y que estuvo en aptitud de controvertir ante esta instancia, no obstante, se limitó a alegar de manera genérica que el tribunal únicamente había tomado en cuenta las conclusiones de los peritos asignado a la autoridad responsable y tercero en discordia, lo que demostraba parcialidad en su actuar.

c. Que el tribunal no tomó en cuenta el oficio de 12 de julio de 2018, de donde se desprende la presunción de falta de pago.

El agravio es **inoperante**. Con independencia de que no haya sido objeto de valoración ni de pronunciamiento por parte del tribunal, el alcance del oficio de doce de julio de dos mil dieciocho, aportado por la autoridad responsable, en el que se informaba a la actora la suspensión de sus pagos en caso de no asistir a la oficina de la presidencia para hablar sobre determinadas conductas infractoras a la Ley Orgánica Municipal,

lo cierto es que en el caso, no es posible dar a ese oficio el carácter de confesión expresa de la autoridad en relación con la falta de pagos, tal y como pretende la actora.

Así, la **inoperancia** del agravio resulta de la ineficacia del argumento, pues la pretensión de la actora respecto a que se declare la procedencia de los pagos reclamados se colmó con el pronunciamiento del tribunal electoral al resolver que las firmas que constan en los recibos sí corresponden a la actora, por lo que su reclamo resultaba improcedente al ya haberse realizado dichos pagos.

En ese sentido, si bien se emitió el referido oficio en los términos descritos, lo cierto es que ello no representaba un impedimento para que se realizaran los pagos, mismos que en términos de lo actuado y resuelto en la instancia local, se encuentran acreditados, al determinar que las firmas plasmadas en los recibos sí correspondían a su autoría.

Es decir, el oficio suscrito por el Presidente Municipal en forma alguna puede abonar en el sentido pretendido por la actora, pues como se detalla en el mismo, la suspensión del pago estaba condicionada a que la actora acudiera a la presidencia a sostener una plática respecto de determinadas conductas, aunado a que, lo señalado por ésta en relación con que dicho presidente amenazó con no pagarle su salario se trata de una afirmación de la propia actora sin mayor sustento probatorio.

Por ello, a ningún fin práctico conduciría que esta Sala Regional valorara lo manifestado en dicho oficio, pues como se analizó en el agravio previo las constancias aportadas por las partes y que fueron objeto de la prueba pericial permitieron tener por

acreditado que los pagos que la actora reclama sí le fueron realizados, al constar su firma en los recibos de nómina y pagos correspondientes.

De ahí que no pueda restarse valor a lo decidido por el tribunal responsable en cuanto a la autenticidad de las firmas y a la realización de los pagos, por una comunicación en la que a manera de advertencia se condicionó el pago a la actora, aun y cuando tal actuación estuviere o no apegada a derecho, pues como ya se señaló el pago de las quincenas reclamadas por la actora está acreditado en el expediente.

d. El tribunal fue omiso en resolver sobre el reclamo de las dos quincenas de marzo, y la primera de abril de 2018.

El agravio es **infundado**. Contrario a lo alegado por la actora, el tribunal responsable sí analizó los reclamos correspondientes, y concluyó que las quincenas reclamadas (dos quincenas de marzo y la primera quincena de abril) le habían sido pagadas.

Si bien dichos recibos no fueron materia del análisis pericial ordenado, ello se debió a que en un apartado previo de la sentencia el tribunal responsable se pronunció sobre la realización de los pagos reclamados.

Para arribar a esa conclusión, el tribunal tomó en cuenta los estados bancarios requeridos a la actora como parte de la sustanciación del juicio.

Consideró que las documentales señaladas, aportadas por la propia actora eran aptas para acreditar el pago de las quincenas

de referencia, es decir las correspondientes a: **la segunda quincena de febrero, primera y segunda quincena de marzo y primera quincena de abril**, de dos mil dieciocho, toda vez que los conceptos de depósito fueron por "pago de nómina", se realizaron por el "Municipio de Purépero, Michoacán", y además corresponden a fechas quincenales.

Aunado a que, valoró tres estados de cuenta bancarios aportados por el Ayuntamiento de Purépero que obraban en el expediente, con lo que corroboró el pago de tres de las quincenas anteriormente referidas.

El tribunal correlacionó los datos de las constancias bancarias aportadas por la responsable, con los datos de los estados de cuenta aportados por la actora, y concluyó que hacían prueba plena de que las tres quincenas referidas, sí fueron pagadas.

De ahí que, al estar acreditado en el expediente, el pago de esas tres quincenas, resultara innecesario someter a consideración del perito los recibos de pago, pues como se señaló, las documentales presentadas por la propia actora generaron convicción sobre la realización de los pagos.

Así, al tratarse de un argumento sustentado en una premisa falsa, como lo es que el tribunal no analizó lo atiente al reclamo de tres quincenas, al estar acreditado que sí lo realizó es que resulta **infundado**.

e. **Pagos de la primera y segunda quincena de junio de 2018.**

Sobre dichos pagos, alega que le genera perjuicio lo resuelto por el tribunal, pues sostiene que, al haberse determinado la improcedencia del pago de la segunda quincena con base en la pericial, no resulta lógico sostener que se concretó el pago de la segunda quincena cuando el propio tribunal concluyó que se adeudaba la primera, tan es así que ordenó su pago, lo anterior, razona, no resulta aceptable, pues en términos de lo establecido por la Ley de Hacienda no es posible evadir el pago de la primer quincena y realizar el pago de la segunda.

El agravio es **inoperante**. En esencia, la actora señala que no resulta creíble que la autoridad responsable al tener conocimiento de que se adeudaba el pago de la primera quincena de junio de 2018, diera prioridad al pago de la segunda.

Cabe precisar que al analizar el reclamo correspondiente a las dos quincenas de junio de 2018, el tribunal concluyó, con base en el dictamen rendido por el perito tercero en discordia, que los recibos con que se pretendió acreditar que se había realizado el pago de la primera quincena no contaban con la firma de la actora, y por ello condenó a su pago, mientras que, en lo tocante a la segunda quincena estableció que al coincidir las firmas plasmadas en los recibos con la firma de la actora, el pago estaba acreditado por lo que declaró improcedente el reclamo.

La inoperancia de lo alegado radica en que la actora, únicamente plantea de manera genérica que no resulta lógico que se pagara la segunda quincena y no la primera, pues en términos de lo establecido por la Ley de Hacienda no es posible evadir el pago de la primera quincena y la otra no. A su decir, el tener por acreditado que se pagó la segunda quincena, es incompatible con el reconocimiento de la falta de pago de la primera quincena

y su consecuente condena, pues aludiendo a una cuestión temporal razona que la segunda quincena no puede estar pagada si aún se adeuda la primera.

Manifestación que a juicio de esta Sala Regional no tiene sustento jurídico, además de que en el caso, la materia a dilucidar guarda relación con los pagos que en concepto de la actora no se realizaron, y no respecto de las obligaciones que la Ley de Hacienda impone al Ayuntamiento, en esa lógica, en su argumento, la actora deja de lado que en términos del análisis pericial realizado a los recibos de pago y nómina, las firmas plasmadas en los de la primera quincena no correspondía con la de la actora, por lo que se condenó a su pago, mientras que las firmas de los recibos de la segunda quincena sí correspondieron con las firmas, razón por la que se declaró improcedente el reclamo al ya haberse pagado esa quincena, siendo esa valoración la que debió controvertir a fin de demostrar que contrario a lo resuelto no se le ha cubierto el pago de la segunda quincena de junio.

En todo caso, tocaba a la parte actora controvertir las consideraciones de la responsable en cuanto a los recibos de la segunda quincena, pues la presunción de falta de pago que en su concepto se desprende del oficio de doce de julio no resta valor a lo establecido por el perito y resuelto por el tribunal en relación con la autenticidad de sus firmas en los recibos con que se acreditaron los pagos reclamados.

f. **El Ayuntamiento de Purépero, en su calidad de responsable, omitió justificar los supuestos pagos realizados en efectivo.**

Sobre dicho tópico, señala que jamás existió una justificación o notificación por parte de la autoridad responsable (Ayuntamiento) en la que justificara fundada y motivadamente los supuestos pagos que le realizó en efectivo, lo cual, se traduce en una razón adicional para dudar de la autenticidad de los supuestos recibos que la autoridad emitió para supuestamente realizar los pagos.

El agravio es **inoperante**. Ello es así, pues del análisis de los recibos de pago y nómina exhibidos por la autoridad responsable, y que fueron materia de análisis de la prueba pericial se concluyó que la firma plasmada correspondía con la de la actora, es decir, con independencia de la forma en que se realizaron los pagos, sea en efectivo o a través de transferencia, lo cierto es que ya se realizaron, con lo cual se colma el reclamo realizado por ésta.

Como parte de la cadena impugnativa que ahora se analiza, la actora reclamó la falta de pago de diversas prestaciones, mismas que fueron objeto de análisis por parte del tribunal responsable, y respecto de las cuales la actora ofreció el desahogo de la prueba pericial al objetar las firmas plasmadas en los recibos respectivos.

Una vez desahogada la prueba en comento, el tribunal valoró el peritaje del tercero en discordia y concluyó que las firmas sí correspondían a la autoría de la actora, por lo que declaró improcedente el reclamo al considerar que el pago ya se había realizado.

En esa lógica, resulta inatendible que una vez que ya se determinó que los pagos se hicieron, la actora argumente que el hecho de que se realizaran en efectivo abona a su presunción de

que las firmas no son auténticas. Lo anterior es así, pues como ya se explicó, las firmas objetadas por la actora fueron objeto de análisis por un perito especialista que determinó que correspondían a su puño y letra, por lo que la forma en cómo se realizaron los pagos en nada afecta a dichas conclusiones. De ahí la inoperancia de lo argumentado.

Sentido del fallo.

En razón de lo expuesto, al concluir que los agravios son infundados en tanto que la actora parte de premisas incorrectas en relación con la valoración que respecto de la prueba pericial realizó el tribunal responsable, e inoperantes al tratarse de argumentos que en modo alguno propiciarían que la actora alcanzara su pretensión, es que debe confirmarse la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, **por oficio,** con copia certificada de la sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y por **estrados** a los demás interesados.

Hágase del conocimiento público esta sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes al tribunal responsable y, en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO